



RAD. 2015-00290. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIBEL ASMAR DE MERCADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES-COLPENSIONES, informándole que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021.

Me permito informar que el expediente pasa al Despacho en la fecha, debido al alto volumen de memoriales y peticiones que llegan diariamente de los usuarios de la justicia, lo que ha generado un retraso en el trámite de los procesos.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2015-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL ASMAR DE MERCADO
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

A través de escritos presentados mediante mensaje de texto, la doctora ADRIANA ISABEL CANTILLO HERRERA su condición de apoderada judicial de la demandante señora MARIBEL ASMAR DE MERCADO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2021, argumentando que la declaratoria de dejar sin efecto el auto del 18 de marzo de 2021, retrotrae no solo la orden de embargo proferida y comunicada a la entidad bancaria, sino que además conlleva a la prolongación de un proceso judicial cuya culminación depende de un oficio de ratificación, para la garantía del pago de las costas procesales del ejecutivo. Agregando a renglón seguido que: “... las costas por manera alguna dejan de ser parte de la condena, se causaron por el mismo incumplimiento del accionado, y no existe dentro del ordenamiento jurídico normal alguna que imponga un trámite especial y separado para su cobro, solo en tratándose de las causadas por el proceso ejecutivo...”

Procedencia del recurso de reposición. El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 8 de octubre de 2021, y el recurso fue presentado el día 12 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 7 de octubre de 2021, al no perder de vista que la obligación que se está cobrando, esto es, el pago de costas judiciales, no encuadra en ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad que la jurisprudencia ha señalado, por tanto, como se explicó en el auto atacado, no es procedente aplicar dicha figura, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino el pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que dejó sin efecto el proveído adiado 18 de marzo de 2021, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el artículo 321 del C.G. del P. numeral 8, atendiendo que el auto recurrido versa sobre la resolución del decreto de la medida cautelar solicitada para el pago de costas procesales, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo.

Por secretaria, remítase el expediente al Despacho de la honorable Magistrada KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, teniendo en cuenta que, la Magistrada mencionada conoció del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia que dio lugar a este proceso ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto fechado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el proveído de fecha 18 de marzo de 2021.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de octubre 7 de 2021, proferida por esta agencia judicial.
3. REMITIR el expediente digitalizado al Despacho de la honorable Magistrada KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza